



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°668-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 28 de mayo de 2015

Visto, la solicitud de registro N° 11618 fecha 05 de Marzo de 2015, presentada por la señora JANET ESPERANZA CESPEDES LONGOBARDI, y;

CONSIDERANDO

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo al Artículo 24° de nuestra Constitución Política del Estado establece: Derechos del trabajador: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar espiritual y material, asimismo el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, mediante el documento del visto, la señora JANET ESPERANZA CESPEDES LONGOBARDI, en merito a la R.A. N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23/12/2013, que modifica el Art. Primero de la R.A. N° 613-2013-A/MPP de fecha 21/05/2013, solicita, pago por concepto de beneficios sociales, como: Vacaciones, Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, Bonificación por Escolaridad y otros, por el periodo comprendido entre el 01 de Marzo del 2001 al 30 de Junio del 2005, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.

Que, según Resolución de Alcaldía N° 1560-2013-A/MPP de fecha 23 de diciembre de 2013, se resuelve modificar el Art. Primero de la R.A N° 613-2013-A/MPP de fecha 21/05/2013, quedando redactado: Aprobar el Acta de Reunión de Recategorización y Nivelación de Remuneraciones de fecha 22/11/2013, en consecuencia reconocer el tiempo de servicios laborados como servicios no personales de 83 servidores y se acumulen al que actualmente tienen registrados en la Unidad de Procesos Técnicos del personal que se detalla (...)(...), encontrándose inmersa la recurrente con el tiempo reconocido de 04 años, 04 meses, 22 días, periodo Marzo del 2001 a Junio 2005.

Que, de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa - Modulo de Recursos Humanos, y a lo informado por el Técnico de Escalafón de la Unidad de Procesos Técnicos, en su Informe N° 847-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 01 de Abril de 2015, la señora JANET ESPERANZA CESPEDES LONGOBARDI, ingreso a laborar a esta entidad municipal el 01 de Julio de 2005 según R.A. N° 610-2005-A/MPP (01/07/2005), en calidad de secretaria Plaza 92 de la Oficina de Asuntos del Concejo, asimismo en el Art. Segundo de la acotada resolución, autoriza a la Oficina de Personal para que suscriba los contratos bajo la modalidad de servicios no personales a plazo fijo, en los cuales se fijara el periodo de vigencia de los mismos.

Que, mediante R.A. N° 1229-2009-A/MPP de fecha 05/11/2009, se nombra a varios empleados incorporándolos a la carrera administrativa, en los grupos ocupacionales y asignándoles la plaza respectiva, en el cual está incluida la servidora, con el grupo ocupacional y nivel remunerativo STF; Plaza 041; denominación de la plaza Secretaria, Unidad Orgánica Oficina de Asuntos del Concejo, actualmente tiene la condición laboral de Empleada Nombrada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM., precisando que la indica R.A. 1560-2013-A/MPP solo reconoce el tiempo de servicio, mas no lo peticionado por la citada servidora.



Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 0729-2015-OPER/MPP de fecha 08 de abril de 2015, y de acuerdo con lo indicado por la Unidad de Procesos Técnicos en el Informe N° 847-2015-ESC-UPT-OPER/MPP 24/02/2014, señala, que dentro de lo invocado por la solicitante, en ninguno de sus extremos de la R.A. 1560-2013-A/MPP resuelve el reconocimiento de beneficios de carácter económico derivados del reconocimiento de los años de Servicios No Personales, es decir el reconocimiento de beneficios de carácter económico que presuntamente se activan o generan luego del reconocimiento administrativo de los años de prestación de los Servicios No Personales, resultan tan improcedente como ilógico cancelarlos, pues la Municipalidad Provincial de Piura, cumplió con cancelarlos las retribuciones que les correspondieron de acuerdo a la modalidad contractual que tuvieron entonces, asimismo la recurrente durante el periodo que reclama beneficios no registra como trabajador de esta Municipalidad bajo ningún régimen laboral de empleado (D.Leg.276) ni obrero municipal (D.Leg. 728), ya que su fecha de ingreso es 01 de Julio de 2005.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 867-2015-GAJ/MPP de fecha 28/04/2015, señala, que en la Resolución de Alcaldía N° 613-2013-A/MPP de fecha 21 de Mayo de 2013, reconoce el tiempo de servicio prestados como servicios no personales a 82 servidores y se acumulen al que actualmente tienen registrados en la Unidad de Procesos Técnicos del personal.....(.....)..... Se debe tener en cuenta que la misma Resolución de Alcaldía, acotada, solo reconoce los beneficios antes señalados y NO GENERA OTRO TIPO DE BENEFICIO al no encontrarse los trabajadores dentro de la carrera administrativa, teniendo en cuenta que el periodo reclamado por la recurrente, esta tenía la condición de contrato por Servicios No Personales, lo que quiere decir su contrato tenía la condición de naturaleza civil, razón por lo que deviene improcedente atender el pedido de la recurrente.

Que, respecto a los Servicios No Personales, estos se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad civil, según lo informado, todos los contratos de locación de Servicios No Personales, establecía en una de las cláusulas lo siguiente: *"El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426° 1428° y 1429° del Código Civil, por lo que no generaron en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vinculo laboral entre ellos"*, del mismo modo durante el periodo que peticona los beneficios por Servicios No Personales; debe tenerse presente que entre la Municipalidad y los recurrentes solo existió relaciones de coordinación que siempre se van a producir en toda prestación de servicios, a fin de que esto se hagan efectivos plenamente.

Respecto, a los honorarios se puede afirmar que este, es un elemento tipificante del contrato de locación de servicios, pues este es un contrato bilateral y de prestaciones reciprocas, debido a esta ultima característica, el locador presta un servicio y el comitente tiene la obligación de retribuirlo remunerativamente, como bien lo estipula el acotado artículo 1764° del Código Civil, teniendo en cuenta que firmaron contratos por los servicios prestados de naturaleza civil por el periodo que lo solicitan, no procede reintegro de remuneraciones y demás beneficios cuando prestaban sus servicios en la condición de Servicios No Personales, por cuanto nunca existió tal relación.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que la Ley N° 30281 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2015, en su Art. 6° Ingresos del Personal expresamente señala: *"Prohibase en la entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, aguinaldos, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente...."*, En tal sentido teniendo presente lo señalado, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que se debe declarar infundado el petitorio presentado por la señora JANET ESPERANZA CESPEDES LONGOBARDI, para tal efecto se debe emitir la respectiva Resolución de Alcaldía correspondiente.



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de abril de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por la señora JANET ESPERANZA CESPEDES LONGOBARDI, servidora municipal, en su solicitud de registro N° 011618 de fecha 05/03/2015, relacionada a pago por concepto de Beneficios: Vacaciones, Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, Bonificación por Escolaridad y otros, por el periodo comprendido del 01 de Marzo del 2001 a 30 de Junio 2005, bajo la condición de servicios no personales, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martín
Dr. Oscar Raúl Miranda Martín
ALCALDE